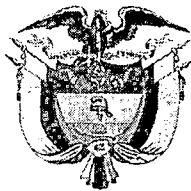


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00317 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FELIPE PERDOMO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **5 de Septiembre de 2016**, notificada en estado el **6 de Septiembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **27 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (81-84), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.79-80).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional con poder y anexos (Fols.91-111).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.112).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 10-15 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 100-111 del plenario.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **17 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00350 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAFAEL RICARDO CONTRERAS y MARIA MERCY VANEGAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **31 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **1 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **7 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (53-56), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.51-52).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.63-79).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.80).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Lina Alexandra Juanias, identificada con cédula de ciudadanía No.52.857.719 portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 75-79 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **4 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

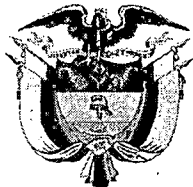
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 est
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00378-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARCOS VARGAS TRUJILLO Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

ANTECEDENTES

1. En audiencia de Inicial del **22 de Mayo de 2018**, se dispuso fijar como fecha de audiencia de pruebas el 11 de Julio de 2018. (Fols.131-135).
2. En cumplimiento a la orden emanada por el despacho en audiencia inicial, la secretaria del despacho libro el oficio **No. 2018-0541**, el cual fue retirado por el apoderado judicial de la parte actora y radicado ante la entidad requerida el **24 de mayo de 2018**. (Fols.139 y 142).
3. Por escrito radicado el **29 de mayo de 2018** la parte demandada aporta al despacho la decisión tomada por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en el cual por unanimidad deciden no conciliar. (Fol.140).
4. La Doctora Helia Patricia Romero apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito radicado el **28 de Junio de 2018**, solicitando aplazamiento de la audiencia de pruebas. (Fols.144-146).

CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que manifiesta que no le es posible allegar la junta médica laboral en el término concedido en razón de que la misma le será notificada a la parte interesada hasta el día **11 de septiembre de 2018**, se dispondrá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

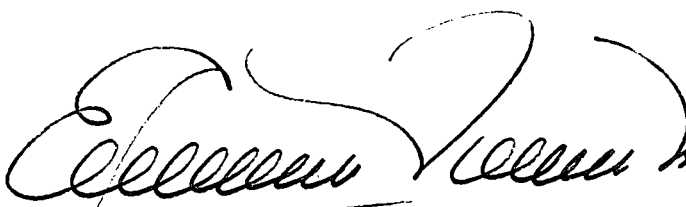
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Señálase el día **10 de Octubre de 2018, a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

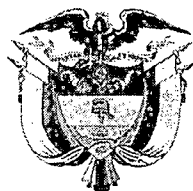
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00340 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE JULIAN ARAQUE RESTREPO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **31 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **1 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **26 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (74-77), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.72-73).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional con poder y anexos (Fols.84-93).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.94).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

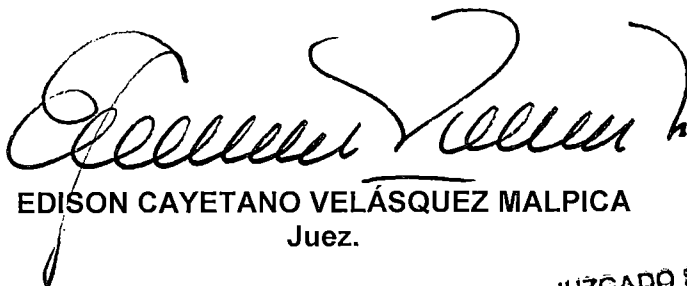
PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.773 portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 89-91 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **3 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

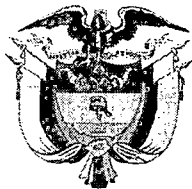
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00517 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA BETSABE ALTURO.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION..
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **16 de Enero de 2017**, notificada en estado el **18 de Enero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **27 de Junio de 2017** como se puede observar a folios (88-92), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y constancia secretarial de suspensión de términos debido a paro judicial datada el **9 de Junio de 2017** (Fol.84 y 86).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.106-122).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.124).
5. El Doctor Ernesto Moreno Gordillo apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **5 de febrero de 2018**, presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fol.125).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia,

de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

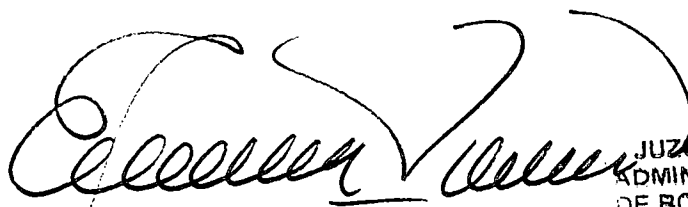
PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López identificado con C.C No. 93.405.405 y T.P No. 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 112.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **11 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

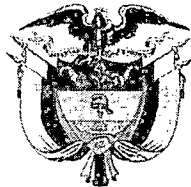
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 047 
EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00610 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHONATAN JAVIER MARTINEZ ROMERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **13 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **14 de Febrero** de la misma anualidad, a las partes el **13 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (22-25), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017**, de igual manera obra constancia secretarial de cierre debido a paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017** (Fols.20-21).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional con poder y anexos (Fols.31-76).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.77).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa Judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Lina Alexandra Juanias, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.857.719, portadora de la Tarjeta Profesional No.144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 74 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **11 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

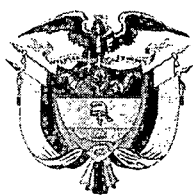
AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00458 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDGAR JOSE MEZA GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **6 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **7 de Febrero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **13 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (99-102), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.97-98).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.109-150).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.151).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

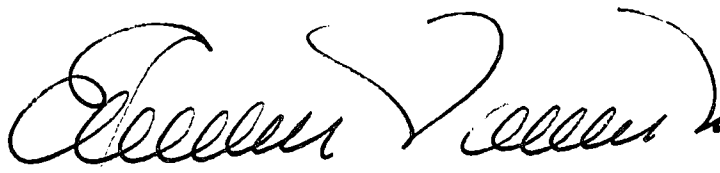
PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Lina Alexandra Juanias, identificada con cédula de ciudadanía No.52.857.719 portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 148-150 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **9 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

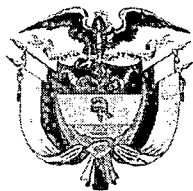
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00305 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ASTRID FLECHAS CHAPARRO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **24 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **25 de Octubre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **7 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (140-144), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.138-139).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.153-171).
4. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Policía Nacional con poder y anexos (Fols.172-196).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.197).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Karina del Pilar Orrego Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.827.994 portadora de la Tarjeta Profesional No. 159.771 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 169-171 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Edwin Jheyson Marín Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.129.417 portadora de la Tarjeta Profesional No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 183-186 del plenario.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **2 de Octubre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

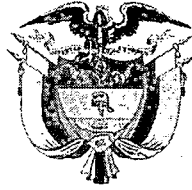
SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado.
No. 017 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00470 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JONATHAN STIVEN IBARRA AGUIRRE y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **6 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **7 de Febrero** de la misma anualidad. (Fols.114-115).
2. Por auto datado el **30 de mayo de 2017** el despacho admitió la reforma de la demanda la cual fue notificada a las partes junto con el auto admisorio de la demanda el **13 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (186-189), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con poder y anexos (Fols.196-209).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.210).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la

Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa Judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor German Leonidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724, portador de la Tarjeta Profesional No.102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 74-78 del plenario.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **27 de Septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00594 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES FABIAN AGUILAR VARGAS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **6 de Marzo de 2017**, notificada en estado el **7 de Marzo** de la misma anualidad, a las partes el **14 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (201-204), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017**, de igual manera obra constancia secretarial de cierre debido a paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017** (Fols.199-200).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional con poder y anexos (Fols.211-230).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.231).
5. El Doctor German Vergara Díaz apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **15 de febrero de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.232-237).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa Judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor German Vergara Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.062.695, portador de la Tarjeta Profesional No.16.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 1-10 del plenario.

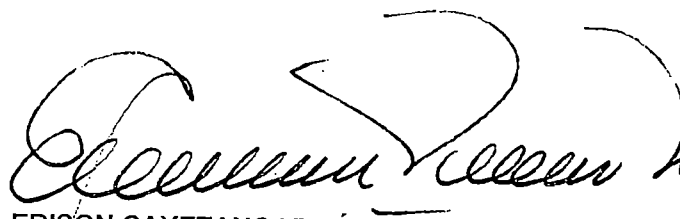
SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Gloria Milena Duran Villar, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.273.724, portador de la Tarjeta Profesional No.102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 230 del plenario.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **26 de Septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

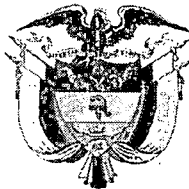
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 037 el
EL SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00248 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ANTONIETA ESPITIA BARRETO Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **18 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **19 de Octubre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **10 de Febrero de 2017** como se puede observar a folios (105-109), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.114).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional con poder y anexos (Fols.115-140).
4. El apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.141-144).
5. El Doctor Daniel Zapata Cadavid apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, presenta renuncia al poder conferido por la entidad. (Fols.145-150).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.151).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia,

de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Fiscalía General de la Nación, Doctor Daniel Zapata Cadavid identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.125.900 y tarjeta profesional No. 207.438 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **25 de Septiembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

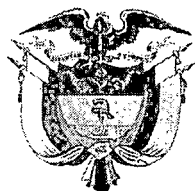
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA 10 JUL. 2018
Juez.

AS

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 AL
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00038-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: MARÍA ALEXANDRA BEJARANO NOVOA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN -ICFES-
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia del **27 de junio de 2017**, notificada en estado el **28 de junio de 2017**, a la parte demandante (Fols. 140 y 141), así como a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Fols. 147 a 152).
2. Mediante memorial del **19 de octubre de 2017**, la entidad demandada, contesta la demanda proponiendo excepción de fondo de las cuales se corrió traslado, de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 212 del cuaderno 1, conforme lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 110 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

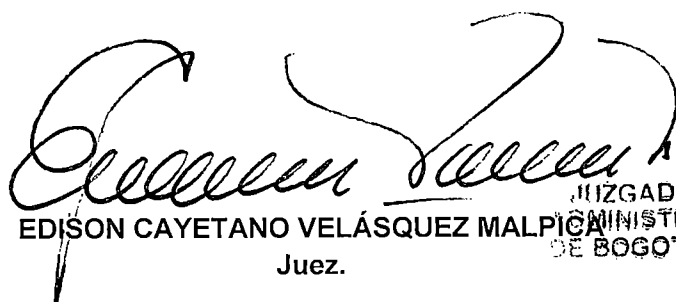
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **jueves 13 de septiembre de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO : Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado José Gabriel Calderón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 178 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

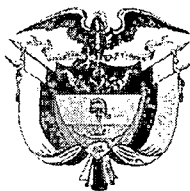
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 
EL SECRETARIO

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 36 715 2014 00082 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ANTONIO ALFEREZ VARGAS.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **22 de Agosto de 2016**, notificada en estado el **23 de Agosto** de la misma anualidad, notificado a las partes el **20 de Junio de 2017** como se puede observar a folios (78-81), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.77).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Nación - Rama Judicial allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.82-95).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.96).
5. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **15 de diciembre de 2017** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada. (Fols. 97-100).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 91 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **18 de Septiembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

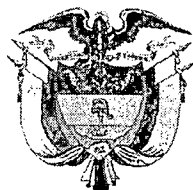

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA BOGOTA SECCION TERCERA
Juez. HOY**

As

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 027
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00472 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORGE ELIECER FAJARDO MURCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **21 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **22 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **25 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (356-360), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y constancia secretarial de suspensión de términos debido a paro judicial datada el **9 de Junio de 2017** (Fol.354-355).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial con poder y anexos (Fols.375-386).
4. El apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.387-419).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.420).
6. La Doctora Olga Lucia Jiménez Torres apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, presenta renuncia al poder conferido por la entidad. (Fols.421-423).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia,

de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial con poder y anexos.

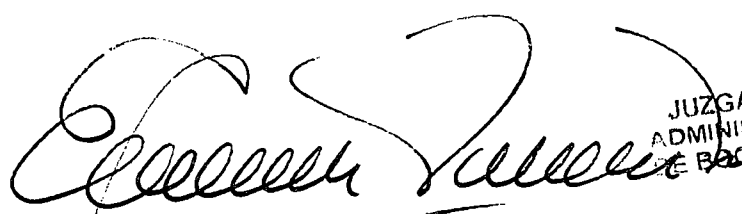
SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, Doctora Olga Lucia Jiménez Torres identificada con cedula de ciudadanía No. 51.999.078 y tarjeta profesional No. 99.599 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **25 de Septiembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verifcaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

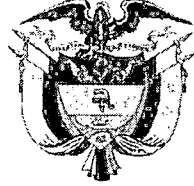
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
10 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00112 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATTY DANIELA GUERRERO CARVAJAL y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **7 de Junio de 2016**, notificada en estado el **8 de Junio** de la misma anualidad, notificado a las partes el **21 de Noviembre de 2016** como se puede observar a folios (345-348), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Por auto datado el **18 de septiembre de 2017** el despacho procedió admitir la reforma de la demanda, ordenado notificar la misma a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, notificación que se efectuó el **25 de septiembre de 2017** como se puede observar a folios (394-399).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional -, mediante escrito radicado el **13 de Octubre de 2017** presenta contestación a la reforma de la demanda. (Fols.400-401).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.402).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la

Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda y la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.998 de Quibdó, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 374 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **20 de Septiembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

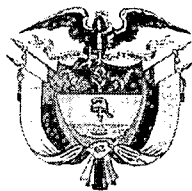
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00297 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JEAN SEBASTIAN MOTOA TAPIERO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **31 de Octubre de 2016**, notificada en estado el **1 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **7 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (61-64), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.59-60).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional con poder y anexos (Fols.71-85).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.86).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Lina Alexandra Juanias, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.857.719 portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 81-85 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **5 de Septiembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

AS

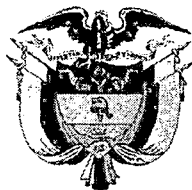
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00277 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA SOLEDAD MONTOYA CARDONA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2018, se desarrolló la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se indicó que por auto se fijaba fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

La parte demandada retiró y tramitó el oficio No. 2018-415, dirigido al Hospital Santa Clara. (Fols. 246 y 249-250).

Posteriormente, el 4 de mayo de 2018, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE allegó en un CD copia de la historia clínica del señor Fernando Andrés Tovar Montoya. (Fols. 247-248).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término consagrado en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra más que vencido, y en cumplimiento de la orden impartida en audiencia inicial celebrada el 3 de abril de 2018, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

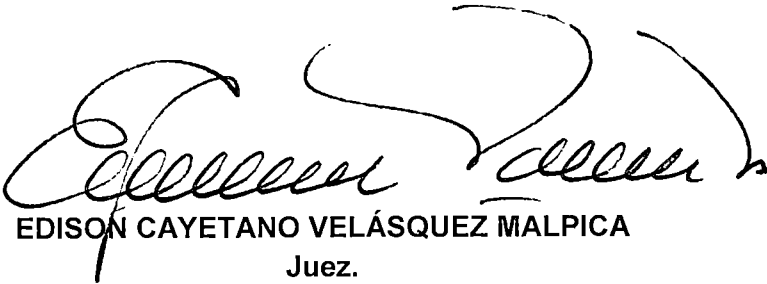
PRIMERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal **SEÑÁLESE** el 29 de agosto de 2018, a las 2:30 P.M., a efectos de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00277 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA SOLEDAD MONTOYA CARDONA Y OTROS

La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

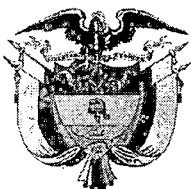
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00199-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SEGUNDO TOMAS BUESAQUILLO RUIZ y AURA DIVA
SALAMANCA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: PREVIO A CALIFICAR DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del **21 de mayo de 2018**, Los señores **Segundo Tomas Buesaquillo Ruiz y Aura Diva Salamanca** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los presuntos perjuicios que sufrió su hijo **Alirio Buesaquillo Salamanca** mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro" ubicado en Facatativá - Cundinamarca. (Fols.8-14).

CONSIDERACIONES

Atendiendo las pretensiones de la demanda interpuesta por los señores Segundo Tomas Buesaquillo Ruiz y Aura Diva Salamanca, el despacho procedió a revisar en el sistema siglo XXI si en esta misma jurisdicción e instancia cursaba demanda instalada por el señor Alirio Buesaquillo Salamanca contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, evidenciando que en el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá cursa medio de control de reparación directa con número de radicación 11001-33-37-040-2017-00262-00 con dichas partes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a requerir al Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad el Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que remita copia de la demanda y copia de las actuaciones realizadas en el expediente identificado con número de radicación 11001-33-37-040-2017-00262-00 y así estudiar si en este caso opera lo consagrado en el artículo 149 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: por secretaria **REQUIERASE** al Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad el Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que dentro del término de cinco días siguientes al recibo de este oficio, remita copia de la demanda y copia de las actuaciones realizadas el expediente identificado con radicación No. 11001-33-37-040-2017-00262-00 cuyo demandante es el señor Alirio Buesaquillo Salamanca y demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, a fin de estudiar si en este caso opera lo consagrado en el artículo 149 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY.

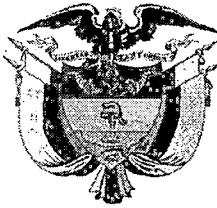
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 *ea*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00018-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUCIO QUINCHUCUA MARTÍNEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Previo a la celebración de la audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del **18 de junio de 2018**, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols. 119-120 del C.1).

El proveído mencionado en precedencia, fue notificado por estado No. 16 del **19 de junio de 2018** y por mensaje de datos el día anterior, a los correos electrónicos de la parte pasiva de la Litis y de los intervinientes. (Fols. 121-128).

5100 JUL 09

RECEIVED
JUL 09 2018
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el *sub judice* la demanda se presentó contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor Lucio Quinchucua Martínez.

Sin embargo a folios 46 y 47 se observa que el **29 de marzo de 2017**, se notificó electrónicamente el auto admisorio de la demanda, a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, previo a la celebración de la audiencia inicial se requerirá a la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, para que dentro de los cinco (5) días siguientes certifique cuál o cuáles entidades fueron convocadas a la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el **16 de agosto de 2016**.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00018 00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Lucio Quinchucua Martínez

PRIMERO: REQUIÉRASE mediante oficio a la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, certifique respecto de cuál o cuáles entidades se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, celebrada el **16 de agosto de 2016**.

SEGUNDO: Una vez se dé respuesta al requerimiento anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

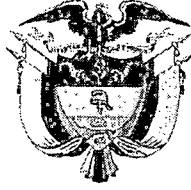
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 *eh*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00101-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO LANCHEROS SALGADO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **4 de Mayo de 2018**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fols.159-168).
2. El Doctor Álvaro de Jesús Jiménez Beltrán apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **21 de Mayo de 2018**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols.176-182).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **21 de Mayo de 2018**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **4 de Mayo de 2018** y cuya notificación se efectuó el **7 de Mayo de 2018** (folios 169-175), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **4 de Mayo de 2018**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

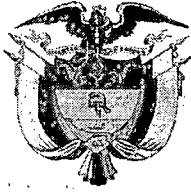
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

017

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00198-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTROS
Asunto: Inadmite Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2018, los señores **JOSÉ DEL CRISTO AVENDAÑO MARTÍNEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO DE AVENDAÑO y MARÍA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la señora María Claudia Avendaño Romero en hechos ocurridos el 6 de marzo de 2016. (Fols. 43-49).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Con las modificaciones que realizó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, se debe allegar la demanda en digital, a fin de notificar vía correo electrónico a la parte demandada y a los intervinientes del proceso, como se observa a continuación:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”. (Destacado fuera del texto).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la parte demandante no aportó el CD con la demanda en digital, razón por la cual la parte actora deberá llegar el líbello demandatorio en medio magnético, con el fin de surtir la notificación personal en la forma mencionada en la norma transcrita con antelación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por los señores **JOSÉ DEL CRISTO AVENDAÑO MARTÍNEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO DE AVENDAÑO y MARÍA CLAUDIA AVENDAÑO ROMERO**, contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora Carmen Luisa Hernández Chirivi, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en los poderes visibles a folios 1-4 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

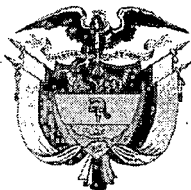
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 027 en el
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00154-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP.
Demandado: CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS
SAS Y ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA
Asunto: Inadmite Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2018, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., representada legalmente por Carlos Alberto Herrera Barros, o quien haga sus veces, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la sociedad CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. y a la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados a la infraestructura de propiedad de ETB S.A. E.S.P., durante la ejecución del contrato L-16-150 del 26 de diciembre de 2016, suscrito por las entidades demandadas. (Fols. 2-10).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Con las modificaciones que realizó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, se debe allegar la demanda en digital, a fin de notificar vía correo electrónico a la parte demandada y a los intervinientes del proceso, como se observa a continuación:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al

Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”. (Destacado fuera del texto).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que aunque la parte demandante aportó un CD, observa el Despacho que en este no se encuentra la demanda en digital, razón por la cual la parte actora deberá llegar el libelo demandatorio en medio magnético, con el fin de surtir la notificación personal en la forma mencionada en la norma transcrita con antelación.

De igual manera, se requiere que el apoderado de la parte actora allegue un traslado de la demanda, a fin de poder notificar a todas las entidades demandadas e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, para lo cual se requiere anexar tantas copias como demandados haya, además dos copias adicionales para la notificación del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una para el archivo del Despacho.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra la sociedad **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** y la **ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora Margarita María Otálora Uribe, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 11 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

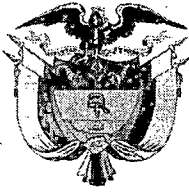
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00169-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO ARMANDO GUZMAN LEIVA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: RETIRA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Por acta de reparto datada el **9 de Mayo de 2018**, le correspondió a este despacho, medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial conforme al poder visible en fol.1.
2. Por secretaria, el expediente ingresa al despacho en fecha **11 de Mayo de 2018**.
3. Mediante escrito presentado por la Doctora Paula Camila López Pinto apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda. (Fol.34).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el expediente fue ingresado mediante informe secretarial el **11 de Mayo de 2018** a efectos de calificar la demanda, determinar la competencia y demás requisitos de admisión, no obstante a ello, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito radicado el **29 de Junio de 2018** presento solicitud de retiro de la demanda aduciendo que desea presentar nuevamente la demanda con el núcleo familiar completo del señor Diego Armando Guzmán Leiva y adicionar otras pruebas.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda, el art. 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(…) Art... 174: **Retiro de la Demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Atendiendo la norma anterior, establece el despacho que a la fecha no se ha proferido decisión alguna en el expediente de la referencia, por consiguiente no se ha ordenado efectuar ninguna notificación a la entidad que se demanda, por lo cual se cumple con lo establecido en la norma anteriormente citada.

De otra parte, en el expediente se precisa la aceptación expresa del poder conferido por la parte demandante a la Doctora Paula Camila López Pinto se le reconocerá personería jurídica, como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce a la Doctora Paula Camila López Pinto identificada con cédula de ciudadanía No.46.457.741 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 205.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en el cuaderno principal.

SEGUNDO: Se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto devuélvase a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la presente actuación, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

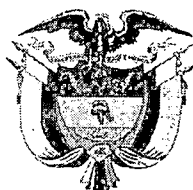
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá, Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00245 00
ACCIÓN: CONCILIACION JUDICIAL
DEMANDANTE: YERSON HERRERA ORTIZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

ANTECEDENTES

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada manifestó, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, estudio y recomendó presentar propuesta conciliatoria para lo cual allego oficio **No. OFI17-0044 MDNSGDALGCC del 7 de Diciembre de 2017**, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, exponiendo en audiencia los parámetros fijados por éste para la conciliación, documento del cual se le dio traslado a la parte demandante quien manifestó aceptar la propuesta allegada por la parte demandada, siempre y cuando se adicionara a dicho parámetro a la señorita Astrid Carolina Herrera Ortiz hermana del demandante que también constituye la parte actora en esta demanda.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional aporta el oficio **No. OFI18-0012MDNSGDALGCC del 20 de abril de 2018** en el cual por unanimidad reconsidera la decisión adoptada en sesión del **7 de diciembre de 2017** y autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, incluyendo en el parámetro de conciliación a la señorita Astrid Herrera Ortiz.

La audiencia inicial se suspendió a efectos de evaluar la legalidad del acuerdo presentado. (Fols.85-87).

CONSIDERACIONES

1. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

La conciliación judicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de carácter particular y de contenido patrimonial, que procede en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del cual, las partes con el direccionamiento del Juez de la causa, quien homologa o convalida lo acordado por ellas,

otorgándole eficacia de cosa juzgada, resuelven de manera directa una controversia que es susceptible de ser conciliable.¹

La conciliación es definida por el legislador en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Los asuntos conciliables se encuentran consagrados en el artículo 65 de la misma legislación:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

Por su parte, en el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, se establecieron las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales. Esto en los siguientes términos:

“ARTICULO 30. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (...)”

En relación con el trámite para realizar la audiencia de conciliación judicial, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 640 de 2001, disponen:

“LEY 446

CAPITULO 4

De la conciliación judicial

SECCION 1ª

Normas generales

Artículo 101. Derogado por el art. 49 de la Ley 640 de 2001 Oportunidad.

En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

(...)

De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa

Artículo 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.”

“DECRETO 1818 DE 1998

CONCILIACION EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

(...)

CAPITULO III

Conciliación judicial

Artículo 66. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

(...)

Artículo 67.

(...)

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para

¹ Sentencia C-902 de 2008, Referencia: expediente D-7216. Magistrado Ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla

dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

CAPITULO III
De la conciliación judicial
Normas generales
Artículo 22. Oportunidad.

(...)

Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998)."

"LEY 640
CAPÍTULO XI

De la conciliación judicial

ARTICULO 43. *Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado."

Así las cosas, con el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...) "POSIBILIDAD DE CONCILIACION: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento". (...) (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si comprueba el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º de artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

(...) "La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (...) "

2. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

2.1. Capacidad para ser parte, para Conciliar y Autoridad Competente para su Celebración.

Figuran como partes conciliantes:

PARTE DEMANDANTE: los señores Yerson Gerardo Herrera Ortiz; Francy Esperanza Ortiz Vera quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Brandon Alexander Rojas Ortiz, José Jacinto Herrera Díaz quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Kamila Herrera Romero y Katherín Jazmín Herrera Chichilla; Astrid Carolina Herrera Ortiz.

Los demandantes se encuentran representados por el Doctor Jorge Alberto Muñoz Alfonso, quien tiene facultad para conciliar de acuerdo con la sustitución de poder que obra a folio 89 del expediente.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, representado en el presente proceso por el Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, a quien se le confirió poder en debida forma, otorgándose la facultad de conciliar, el cual obra a folios 63-67 del cuaderno principal del expediente.

2.2. De la caducidad de la acción.

En providencia del **16 de Agosto de 2016**, el Despacho realizó el análisis de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora, encontrando que ésta no ha operado por las siguientes razones:

“(…) En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **6 de Agosto de 2014**. (Fols.41-43 del C.1).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **6 de Agosto de 2016** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de Julio de 2015**, esto es faltando trece (13) meses, siete (7) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **2 de Octubre de 2015**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **3 de Octubre de 2015**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **7 de Noviembre de 2016**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **20 de Abril de 2016** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción”

De acuerdo con el anterior análisis se encuentra que el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa no ha operado.

2.3. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

2.4. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Yerson Herrera Ortiz, durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió una lesión que desencadenó en una pérdida de capacidad laboral del 31.50 %, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 065 del 31 de Marzo de 2016**.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **20 de Abril de 2018**:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para FRANCY ESPERANZA ORTIZ VERA y JOSE JACINTO HERRERA DIAZ en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para BRANDON ALEXANDER ROJAS ORTIZ, KATHERIN JAZMIN HERRERA CHINCHILLA, MARIA KAMILA HERRERA ROMERO y ASTRID CAROLINA HERRERA ORTIZ en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para YERSON GERARDO HERRERA ORTIZ en calidad de lesionado, la suma de \$40.581.619.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2007. (...)” (Fols. 94-95).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Defensa Nacional** - considera procedente CONCILIAR con los señores Yerson Gerardo Herrera Ortiz; Franci Esperanza Ortiz Vera quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Brandon Alexander Rojas Ortiz, José Jacinto Herrera Díaz quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Kamila Herrera Romero y Katherín Jazmín Herrera Chichilla; Astrid Carolina Herrera Ortiz, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 15 de Febrero de 2018.

El Honorable Consejo de Estado ha reconocido para los parientes consanguíneos indemnización de los perjuicios morales, los cuales presume:

“De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente².

Por ello, la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por los parientes³, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.”⁴ (Destacado fuera de texto).

Los demandantes plantean en la solicitud de la demanda las siguientes aspiraciones:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Yerson Gerardo Herrera Ortiz	Lesionado	100
Francy Esperanza Ortiz Vera	Madre	100
José Jacinto Herrera Díaz	Padre	100
Astrid Carolina Herrera Ortiz	Hermana	50
Brandon Alexander Rojas Ortiz	Hermano	50
Katherinn Jazzmin Herrera Chinchilla	Hermana	50
María Kamila Herrera Romero	Hermana	50

Como prueba del parentesco se aportan los Registros Civiles de Nacimiento que permiten determinar la relación de parentesco. (Fols. 19-23).

Por su parte la entidad demandada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Yerson Gerardo Herrera Ortiz	Lesionado	48
Francy Esperanza Ortiz Vera	Madre	48
José Jacinto Herrera Díaz	Padre	48
Astrid Carolina Herrera Ortiz	Hermana	24
Brandon Alexander Rojas Ortiz	Hermano	24
Katherinn Jazzmin Herrera Chinchilla	Hermana	24
María Kamila Herrera Romero	Hermana	24

Ofrecimiento que es aceptado por los demandantes.

Teniendo como fundamento jurídico las jurisprudencias citadas en precedencia de nuestro órgano de cierre, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales causados a los demandantes, padres y hermanos, ha de precisarse que del material probatorio aportado, esto el registro civil de nacimiento de Yerson Gerardo Herrera Ortiz se evidencia que los señores Francy Esperanza Ortiz y José Jacinto Herrera Díaz son sus padres; del registro civil de nacimiento de la señorita Astrid Carolina Herrera Ortiz y los menores Brandon Alexander Rojas Ortiz, Katherinn Jazzmin Herrera Chinchilla y María Kamila Herrera

² Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.
³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

Romero se puede evidenciar que son sus hermanos, lo que conlleva a reconocer perjuicios morales, pues como bien se expone en las sentencias citadas, al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y los demás demandantes, es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.

En este orden de ideas, respecto de estas personas, como se ha indicado jurisprudencialmente, puede llegarse a presumir una directa afectación respecto al daño moral, por razones de su propia calidad, por lo que el Despacho reconocerá a favor de estos, la indemnización bajo el rubro de daño moral en su calidad de padres y hermanos del directo afectado, al tenerse en cuenta que se acredita la calidad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

Por todo lo expuesto, se reconocerán los perjuicios morales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien ordenó mediante Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**, la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

- Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.
- Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).
- Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.
- Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.
- Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales.	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil. (Abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares. Terceros damnificados.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el Nivel 1:

De acuerdo con lo anterior, el nivel 1, es aplicable para la víctima directa y las relaciones paternas filiales. En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 30 e inferior al 40% corresponden máximo 60 SMMLV.

Encuentra el despacho que lo que lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de conciliar 48 S.M.L.M.V para los señores Yerson Gerardo Herrera Ortiz, Francy Esperanza Ortiz Vera y José Jacinto Herrera Díaz no se excede de los 100 S.M.L.M.V que se dan para una lesión igual o superior del 30% e inferior al 40%.

Para Nivel 2:

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior el nivel 2 es aplicable para las Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 30% e inferior al 40% corresponden máximo 30 SMMLV.

Determina el despacho que lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa de conciliar 24 S.M.L.M.V para las partes Astrid Carolina Herrera Ortiz, Brandon Alexander Rojas Ortiz, Katherinn Jazzmin Herrera Chinchilla y María Kamila Herrera Romero no se excede de los 30 S.M.L.M.V que se dan para una lesión igual o superior del 30%.e inferior al 40%.

2.6. Respetto del Daño a la Salud.

La parte convocante solicitó para su prohijado la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al Respetto el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”⁵ (Destacado no es del texto)

Teniendo en cuenta que fueron aportados los elementos probatorios, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa decidió proponer fórmula conciliatoria para este rubro en 48 S.M.L.M.V, porcentaje que no supera los 60 S.M.L.M. que se dan cuando la gravedad de la lesión es igual o superior al 30% e inferior al 40%, según los topes fijados por la Unificación Jurisprudencia del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2014**.

2.7 Soporte documental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Acta No.23 del 25 de septiembre de 2013- Aprobada el 28 de Agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

- Copia auténtica y completa de los registros civiles de nacimiento de Yerson Gerardo Herrera Ortiz; Brandon Alexander Rojas Ortiz; Katherinn Jazzmin Herrera Chinchilla, María Kamila Herrera Romero y Astrid Carolina Herrera Ortiz (Fols 19-23).
- Informe Administrativo por lesiones del **5 de agosto de 2014**. (Fol.24).
- Copia auténtica y completa del **Acta de Junta Médica Laboral No. 065 del día 31 de marzo de 2016** en la Dirección de Sanidad Naval en la ciudad de Bogotá, en donde se valoró la incapacidad laboral del IMAR Yerson Gerardo Herrera Ortiz (Fols 25-27).
- Constancia de la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en donde consta que la conciliación prejudicial fracasó por falta de acuerdo, y por tanto, quedó agotada esa etapa previa de la conciliación. (Fol.34).
- Oficio No. **OFI17-0044 MDNSGDALGCC del 7 de Diciembre de 2018**, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en el cual se plantea propuesta conciliatoria (Fols. 90-91)
- Oficio No. **OFI18-0012 MDNSGDALGCC del 20 de Abril de 2018**, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en el cual se reconsidera la decisión adoptada el **7 de diciembre de 2017**. (Fols. 94-95)

3. EL ACUERDO CONCILIATORIO:

El apoderado de la entidad demandada manifestó en audiencia del **3 de Abril de 2018**, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en Comité celebrado el **7 de Diciembre de 2017**, autorizo conciliar bajo la teoría del riesgo excepcional, frente a dicha propuesta el apoderado judicial de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con el parámetro, pero indico que se omitió incluir a la señorita Astrid Carolina Herrera Ortiz, luego la aceptación del mismo dependía de ello.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se aporta al expediente el oficio **No. OFI18-0012MDNSGDALGCC del 20 de abril de 2018** en el que se incluye a la señorita Astrid Carolina Herrera Ortiz.

Respecto de la forma de pago, manifestó que se realizará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, condición que fue aceptada por la parte demandante.

Se tiene entonces que mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

(...) “POSIBILIDAD DE CONCILIACION: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”. (...) (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del Acuerdo Conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si comprueba el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º de artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

(...) “La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (...)

Teniendo en cuenta las normas citadas, se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al Acuerdo Conciliatorio, pues, dentro, de la Audiencia Inicial del **3 de Abril de 2018** se hizo un estudio minucioso de la legalidad de los hechos generadores de daño, sin que los mismos fueran objetados por las partes, en congruencia con lo antedicho se concluye el acuerdo no es violatorio de la ley, pues, versa, sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así mismo, se precisa que la audiencia contemplada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado de la parte demandante el Doctor Jorge Alberto Muñoz Alfonso contaba con la facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido.

De la misma manera, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano, fue debidamente otorgado por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00245 00

ACCIÓN: CONCILIACION JUDICIAL

DEMANDANTE: YERSON HERRERA ORTIZ Y OTROS

Asimismo obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa (Fols.94-95), mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales bajo la teoría del riesgo excepcional, los cuales fueron fijados y no exceden los topes fijados por el Honorable Consejo de Estado para el reconocimiento de perjuicios Materiales y Morales, contenidos en el **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijo los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

Lo anterior conlleva a comprobar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos.

En el presente medio de control, no opero el fenómeno de la caducidad, razón adicional que permite la aprobación del acuerdo conciliación judicial a que llegaron las partes en audiencia celebrada el **3 de abril de 2018**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia inicial realizada el **3 de Abril de 2018**, complementada con parámetro de conciliación **No. OFI18-0012MDNSGDALGCC del 20 de abril de 2018** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes, copia de la **Audiencia del 17 de Julio de 2017**, Copia del Acta de Audiencia del **3 de Abril de 2018** y demás piezas procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Ministerio Público.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 027 

EL SECRETARIO

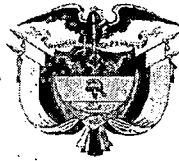
the 1990s, the number of people in the world who are illiterate has increased from 750 million to 850 million. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 900 million by the year 2015. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 950 million by the year 2020. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1 billion by the year 2025. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.1 billion by the year 2030. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.2 billion by the year 2035. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.3 billion by the year 2040. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.4 billion by the year 2045. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.5 billion by the year 2050. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.6 billion by the year 2055. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.7 billion by the year 2060. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.8 billion by the year 2065. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 1.9 billion by the year 2070. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2 billion by the year 2075. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.1 billion by the year 2080. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.2 billion by the year 2085. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.3 billion by the year 2090. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.4 billion by the year 2095. The number of illiterate people in the world is expected to increase to 2.5 billion by the year 2100.

Condition	Control (%)	MCI (%)	AD (%)
A	100	85	65
B	95	80	60
C	90	75	55
D	85	65	45

[illegible]

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00191-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTESY OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 16 de mayo de 2018, los señores FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTÉS, NANCY CHAVERRA PEREA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija MARIANA DOSSMAN CHAVERRA; SANTIAGO DOSSMAN CHAPARRO, LAURA MERCEDES DOSSMAN CHAVERRA, TULIA MERCEDES CORTÉS DE DOSSMAN, JOSÉ LUIS DOSSMAN CORTÉS, CARLOS ARTURO DOSSMAN CORTÉS, OLGA INÉS DOSSMAN CORTÉS, MARTHA MARCELA DOSSMAN, CARLOS ARTURO DOSSMAN CARDONA y LUZ ANDREA DOSSMAN CARDONA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al Francisco Javier Dossman Cortés por la privación injusta de la libertad del cual fue víctima en virtud del proceso penal que se adelantó en su contra, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 22 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca. (Fols. 1-28 y 58-87).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de abril de 2018. (Fols. 29).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha en que se notificó por estrados, la sentencia que absolvió al señor Francisco Javier Dossman Cortés por los delitos de homicidio agravado, en concurso homogéneo de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **23 de abril de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **9 de marzo de 2018**, esto es faltando un (1) mes y catorce (14) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **27 de abril de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **11 de junio de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **16 de mayo de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el Medio de Control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Francisco Javier Dossman Cortés.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTÉS, NANCY CHAVERRA PEREA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **MARIANA DOSSMAN CHAVERRA; SANTIAGO DOSSMAN CHAPARRO, LAURA MERCEDES DOSSMAN CHAVERRA, TULIA MERCEDES CORTÉS DE DOSSMAN, JOSÉ LUIS DOSSMAN CORTÉS, CARLOS ARTURO DOSSMAN CORTÉS, OLGA INÉS DOSSMAN CORTÉS, MARTHA MARCELA DOSSMAN, CARLOS ARTURO DOSSMAN CARDONA, LUZ ANDREA DOSSMAN CARDONA.**
- **Parte demandada:** la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **FRANCISCO JAVIER DOSSMAN CORTÉS, NANCY CHAVERRA PEREA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **MARIANA DOSSMAN CHAVERRA**; **SANTIAGO DOSSMAN CHAPARRO, LAURA MERCEDES DOSSMAN CHAVERRA, TULIA MERCEDES CORTÉS DE DOSSMAN, JOSÉ LUIS DOSSMAN CORTÉS, CARLOS ARTURO DOSSMAN CORTÉS, OLGA INÉS DOSSMAN CORTÉS, MARTHA MARCELA DOSSMAN, CARLOS ARTURO DOSSMAN CARDONA y LUZ ANDREA DOSSMAN CARDONA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 28 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jonathan Almanza Triana, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 30-41 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

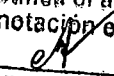
EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY**

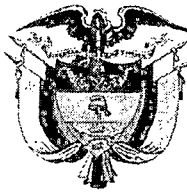
10 JUL 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017


EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00195 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda.

Se pronuncia el Despacho acerca de los requisitos formarles de la demanda ejecutiva presentada por la abogada **BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO**, en nombre propio y como apoderada de los señores **TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO, LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS, LAURA MARÍA CORTÉS ARISTIZÁBAL, DANIELA CORTÉS ARISTIZÁBAL, JAIME CORTÉS PÉREZ, CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA, ELIZABETH CORTÉS GIRALDO, JAIME CORTÉS GIRALDO, MARTHA INÉS CORTÉS GIRALDO, GILBERTO HERNANDO CORTÉS GIRALDO y JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO**; contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el no pago de la condena contenida en la sentencia del **27 de septiembre de 2013**, proferida por la Subsección “B” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1.1. Ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los citados demandantes, por medio de apoderada judicial, promovieron el **16 de abril de 2018** demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión al no pago de la condena proferida en sentencia del **27 de septiembre de 2013**, en segunda instancia, por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso de Reparación Directa que involucraron las mismas partes aquí en disputa, expediente número 25000-23-26-000-1999-02835-01.

1.2. Como hechos de la demanda se tuvieron:

“1º. En sentencia del 17 de septiembre de 2013, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección ‘B’, dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección ‘A’ dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA radicado bajo el número 25000-23-26-000-1999-02835-01 y profirió las siguientes condenas indemnizatorias:

a. Para la víctima directa TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO, su esposa LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS y sus hijas LAURA MARÍA y DANIELA CORTÉS

ARISTIZÁBAL, por concepto de perjuicios morales para cada uno de ellos, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes –SMLMV-.

b. Para TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO, por concepto de lucro cesante, la cantidad de \$10.964.071.00.

c. Para los padres JAIME CORTÉS PÉREZ y CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA DE CORTÉS, por concepto de perjuicios morales, para cada uno, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes –SMLMV-.

d. Para cada uno de los hermanos ELZABETH, JAIME ARCESIO, BEATRIZ ELENA, MARTHA INÉS, GILBERTO HERNANDO y JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO, por concepto de perjuicios morales, la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV-.

2º. El salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia -octubre de 2013- equivale a la suma de \$589.500.00 y por consiguiente, los 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes reconocidos a cada uno de los beneficiarios ascienden a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$47.160.000) y los 40 SMLMV para cada beneficiario asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$23.580.000).

3º. Con fecha 11 de diciembre de 2013 se radicó ante la Fiscalía General de la Nación, la correspondiente solicitud de pago con fundamento en el decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, la cual debió ser ajustada, cumpliendo con los requisitos exigidos por la norma.

4º. Para el día 26 de febrero de 2014 se radicó completa la documentación y por ello la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago el día **el 26 de febrero de 2014**, es decir antes de los seis meses que dispone la misma norma en su inciso 6º para suspender la causación de intereses, por lo que el reconocimiento de los intereses comerciales moratorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del CCA, inciso 5º, debe liquidarse a partir de la ejecutoria de la sentencia -octubre 31 de 2013-

5º. La obligación de pago para la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 177 C.C. inciso 4º, se hizo exigible ejecutivamente el 31 de abril de 2015, es decir 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya hecho efectivo el pago. Por tanto este acción se presenta en término (sic)” (Las negrillas y el subrayado son originales).

La apoderada de los ejecutantes solicita que se libre mandamiento de pago así:

“PRIMERO. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$424.440.000)** por concepto de CAPITAL y que corresponde a los PERJUICIOS MORALES reconocidos a favor de cada uno de los beneficiarios de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CONDENA POR PERJUICIOS MORALES (SMLMV)	VALOR EN PESOS (SMLMV 2013- \$589.500)
TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO	4.407.439	80	\$47.160.000
LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS	41.906.952	80	\$47.160.000
LAURA MARÍA CORTÉS ARISTIZÁBAL	1.126.785.066	80	\$47.160.000
DANIELA CORTÉS ARISTIZÁBAL		80	\$47.160.000
CLARA INÉS GIRALDO DE CORTÉS	24.672.071	80	\$47.160.000
JAIME CORTÉS PÉREZ	2.523.874	80	\$47.160.000
ELIZABETH CORTÉS GIRALDO	32.683.778	40	\$23.580.00
JAIME ARCESIO CORTÉS GIRALDO	4.408.232	40	\$23.580.00
BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO	24.603.216	40	\$23.580.00
MARTHA INÉS CORTÉS GIRALDO	24.579.780	40	\$23.580.00
GILBERTO HERNANDO CORTÉS GIRALDO	18.391.141	40	\$23.580.00
JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO	41.922.917	40	\$23.580.00
TOTAL		720	\$424.440.000

SEGUNDO. Por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$10.964.071.00)**, por concepto CAPITAL y que corresponde a la

indemnización por LUCRO CESANTE reconocida la sentencia a favor del beneficiario, según el siguiente detalle:

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CODENA POR LUCRO CESANTE	TOTAL
TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO	4.407.439	\$10.964.071	\$10.964.071

TERCERO. Por LOS INTERESES MORATORIOS que han causado y se causen sobre las sumas anteriores, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia -octubre 31 de 2013- y hasta que se haga efectivo el pago total del capital.

CUARTO. Se condene en costas –expensas y agencias en derecho- a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la mora en el pago que obliga al ejercicio de esta acción, orientada a evitar la prescripción de la obligación en detrimento de los beneficiarios de la sentencia” (Las negrillas son originales).

1.3. Mediante auto de **18 de abril de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia por el factor cuantía, habida cuenta que las pretensiones de la demanda no sobrepasaron el monto estipulado en el numeral 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia remitió el expediente a las Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

1.4. El **17 de mayo de 2018**, tras el reparto de rigor, le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

II. PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Anexo a la demanda ejecutiva, los demandantes allegaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados por los demandantes. (Fols. 1 a 11, cd. 1).
- Acta de entrega del desglose de la sentencia judicial objeto de la ejecución, adelanta el **20 de marzo de 2018**. (Fol. 12, cd. 1).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia base de la acción y que presta mérito ejecutivo, expedido el **12 de noviembre de 2013** por la secretaria del Honorable Consejo de Estado. (Fol. 13, cd. 1).
- Copia auténtica de la sentencia del **16 de septiembre de 2004**, proferida por la Subsección “A”, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Fols. 27, cd. 2).
- Copia auténtica del edicto número **04-HAM-071**, expedido el secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. (Fol. 28, cd. 2).
- Copia auténtica de la sentencia del **27 de septiembre de 2013**, proferida por la Subsección B, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. (Fols. 29 a 44, cd. 2).
- Copia auténtica del edicto que notificó la sentencia del **27 de septiembre de 2013**, expido por la secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado. (Fol. 45, cd. 2).
- Copia del comunicado suscrito por la señora Beatriz Elena Cortés Giraldo y dirigido a la Fiscalía General de la Nación del **12 de noviembre de 2013** (radicado OJ-No. 20136111987442). (Fols. 46 a 50, cd. 2).
- Copia de la solicitud de pago suscrita por la señora Daniela Cortés Aristizábal y dirigida a la Fiscalía General de la Nación, sin fecha de recibido. (Fol. 51, cd. 2).
- Copia de la solicitud de pago suscrita por la señora Laura María Cortés Aristizábal y dirigida a la Fiscalía General de la Nación, sin fecha de recibido. (Fol. 52, cd. 2).

- Copia del oficio número **20141500001531** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por la jefe de la oficina jurídica de la Fiscalía General de la Nación del **13 de enero de 2014**. (Fol. 53 y 54, cd. 2).
- Original del escrito presentado por la señora Beatriz Elena Cortés Giraldo ante la Fiscalía General de la Nación, sin fecha de recibido. (Fol. 55, cd. 2).
- Copia del oficio número **2014150013671** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por la coordinadora grupo contencioso de la Fiscalía General de la Nación del **8 de marzo de 2014**. (Fols. 56 y 57, cd. 2).
- Original del oficio número **20141500058051** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por el Jefe de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación del **15 de agosto de 2014**. (Fols. 58, reverso, cd. 2).
- Original del oficio número **20151500087041** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por Coordinadora Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación del **27 de noviembre de 2015**. (Fols. 59 a 61, cd. 2).
- Original del escrito presentado por la señora Beatriz Elena Cortés Giraldo ante la Fiscalía General de la Nación, recibido el **7 de febrero de 2018**. (Fol. 62, cd. 2).
- Copia del oficio número **20181500009401** dirigido a la señora Beatriz Helena Cortés Giraldo y suscrito por la coordinadora grupo de pagos de sentencias de la Fiscalía General de la Nación del **22 de febrero de 2018**. (Fol. 63, cd. 2).

III. CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá que inadmitirse la presente demanda, por los siguientes motivos:

1. De los requisitos formales:

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo¹.

En orden de lo anterior, es pertinente citar el artículo 170 *ibídem*, que al tenor literal dispone:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El citado aparte normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 162 *ejusdem*, que señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Sentencia del 11 de octubre de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

2. Del caso en concreto:

Del análisis o escrutinio de la demanda, se observa las siguientes falencias, las cuales deberán ser subsanadas, así:

- Deberá aclarar el hecho 1º de la demanda (Fol. 16, cd. 1), pues se indica que la sentencia objeto de la ejecución es del **17 de septiembre de 2013**, cuando lo correcto es el **27 de septiembre de 2013**.
- Se deberá corregir las pretensiones de la demanda (numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Deberá la apoderada formular por separado y en pretensiones independientes, cada una de sumas de dinero que solicita ejecutar, pues es claro que la pretensión primera se totalizó la suma de dinero a ejecutar y seguidamente con un cuadro trató de discriminar las sumas de dinero adeudadas, pero no cumple con la forma que exige la citada norma procesal.
- Se deberá señalara los fundamentos de derecho en que se funda o se basa la demanda ejecutiva (numeral 4º del artículo 162 *ibidem*). La apoderada omitió introducir en el escrito demandatorio las razones jurídicas, normativas o jurisprudenciales en que cimienta el medio de control.
- Deberá aclarar si aporta a la demanda el expediente número 2500-23-26-000-1999-02835-01 (29328) o solicita que se allegue al proceso ejecutivo, pues en el acápite de pruebas lo relaciona como una prueba documental, pero lo cierto es que no fue anexado a la demanda, incumpliendo de este modo con lo señalado en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; luego será necesario que se aclare tal punto.
- Se deberá establecer en la demanda, la estimación razona de la cuantía del proceso conforme lo exige el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Allegará la demanda en un documento integrado con las correcciones avizoradas por el despacho, así como copia del mismo y sus anexos para los sujetos procesales Demandado, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y una copia más para el archivo del Juzgado, además de anexar CD contentivo de la misma en formato Word y PDF.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que previo a librar el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes en contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, deberán subsanar las falencias anotadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

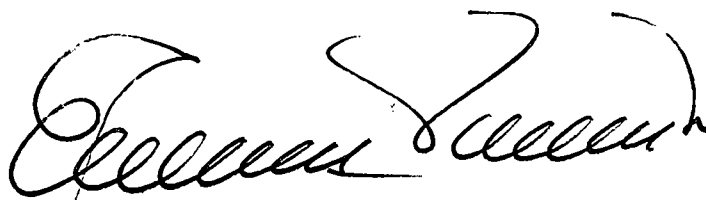
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la abogada **BEATRIZ ELENA CORTÉS GIRALDO**, en nombre propio y como apoderada de los señores **TULIO MARIO CORTÉS GIRALDO, LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL ARIAS, LAURA MARÍA CORTÉS ARISTIZÁBAL, DANIELA CORTÉS ARISTIZÁBAL, JAIME CORTÉS PÉREZ, CLARA INÉS GIRALDO VALENCIA, ELIZABETH CORTÉS GIRALDO, JAIME CORTÉS GIRALDO, MARTHA INÉS CORTÉS GIRALDO, GILBERTO HERNANDO CORTÉS GIRALDO y JANETH DOLLY CORTÉS GIRALDO**; contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Beatriz Elena Cortés Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.603.216 de Circasia, Quindío, y Tarjeta Profesional No. 55.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en folios 1 a 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

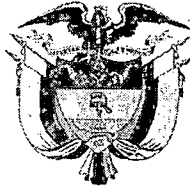
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 *en*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00192-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA AMPARO PULGARÍN Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. La demanda presentada el **16 de Mayo de 2018** se encuentra presentada por:

- Liceth Yaisury Martínez Pulgarín (Victima directa)
- Gloria Amparo Pulgarín y Luis Fernando Martínez Gómez (Padres).
- Jefferson Arley Martínez Pulgarín, María Camila Restrepo Pulgarín, Sara Lucia Pulgarín, Luis Felipe Restrepo Pulgarín, Daniel Stiven Martínez Úsuga (Hijos).
- María Magdalena Gómez de Martínez (Abuela).
- Jorge Iván Martínez Gómez, Edgar de Jesús Martínez Gómez, Luz Marina Martínez Gómez, Aureliano Antonio Martínez Gómez, Jhon Jairo Martínez Gómez, Gloria Patricia Martínez Gómez (Tíos paternos).
- Marta Inés Pulgarín Quirama y Ovidio de Jesús Pulgarín Quirama (Tíos segundos)
- María Ángel Quintero Restrepo (Sobrina).
- Raquel Franco Martínez, Karen Martínez Escobar, Jessica Martínez Hoyos, Andrés Felipe Vergara Martínez, Sebastián Martínez Gómez, Santiago Martínez Cardona, Katerin Martínez Cardona (Primos)
- Maicol Andrés González Pulgarín, Álvaro Arlei Pulgarín Quirama, Érica María González Pulgarín, Marcela Alejandra González Pulgarín, Laura María González Pulgarín, Daniela González Pulgarín, Juan Diego González Pulgarín, Leidy Johana Pulgarín Betancur, Diana Carolina González, Jhon Alexander Pulgarín, Daniel Alejandro Pulgarín, Melani Vergara González, Samuel Torres González (Primos – segundos).

Esta familia actuando por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la presunta falla en el servicio en el deber de vigilancia y control disciplinario de uno de sus agentes quien cometió un acto delictivo de violación sexual contra una menor de edad durante la prestación del servicio o en actividades conexas con el mismo.

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

• LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

El apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de designación de las partes, pretensiones de la demanda que los señores Jhon Edwin Martínez Grisales y Laura Mildrey Martínez Grisales obraran en el proceso como parte demandante, no obstante a ello en el expediente no obra el poder otorgado por los mismos o en representación de ellos con las facultades de que trata los artículos 74 y 77 del Código General del proceso de esta manera deberá ser presentado en debida forma.

Por otra parte en los poderes adjuntos en (Fols. 31, 35, 36 y 39) se relacionan a los señores Ferney Mauricio Martínez Gómez, Ricardo Antonio González González y al señor Ovidio de Jesús Martínez Gómez como partes demandantes, no obstante a ello en el contenido de la demandada no están relacionados y los poderes otorgados no se encuentran firmados por los mismos, para lo cual se deberá subsanar dicho yerro, indicando si son o no partes, de ser procedente adjuntar los poderes correspondientes.

• DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de:

- Ferney Mauricio Martínez Gómez.
- Ricardo Antonio González González
- Ovidio de Jesús Martínez Gómez.

Razón por la cual, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso en relación con estas partes demandantes, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la parte actora allegar constancia expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente a estas personas.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

1 ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por:

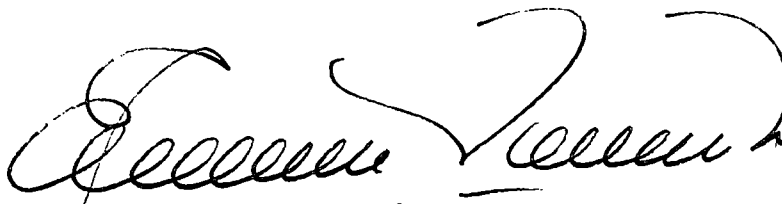
- Liceth Yaisury Martínez Pulgarín (Victima directa)
- Gloria Amparo Pulgarín y Luis Fernando Martínez Gómez (Padres).
- Jefferson Arley Martínez Pulgarín, María Camila Restrepo Pulgarín, Sara Lucia Pulgarín, Luis Felipe Restrepo Pulgarín, Daniel Stiven Martínez Usuga (Hijos).
- María Magdalena Gómez de Martínez (Abuela).
- Jorge Iván Martínez Gómez, Edgar de Jesús Martínez Gómez, Luz Marina Martínez Gómez, Aureliano Antonio Martínez Gómez, Jhon Jairo Martínez Gómez, Gloria Patricia Martínez Gómez (Tíos paternos).
- Marta Inés Pulgarín Quirama y Ovidio de Jesús Pulgarín Quirama (Tíos segundos)
- María Ángel Quintero Restrepo (Sobrina).
- Raquel Franco Martínez, Karen Martínez Escobar, Jessica Martínez Hoyos, Andrés Felipe Vergara Martínez, Sebastián Martínez Gómez, Santiago Martínez Cardona, Katerin Martínez Cardona (Primos)
- Maicol Andrés González Pulgarín, Álvaro Arlei Pulgarín Quirama, Érica María González Pulgarín, Marcela Alejandra González Pulgarín, Laura María González Pulgarín, Daniela González Pulgarín, Juan Diego González Pulgarín, Leidy Johana Pulgarín Betancur, Diana Carolina González, Jhon Alexander Pulgarín, Daniel Alejandro Pulgarín, Melani Vergara González, Samuel Torres González (Primos – segundos).

Conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Elkin Darío Solano Vanegas identificado con la cédula de ciudadanía No.71.782.010 y tarjeta profesional No. 156.004 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 29-42.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

UNZCADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

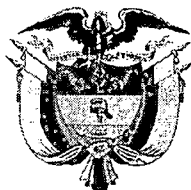
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1961

1961

1961

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00176-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSCAR EDUARDO MERCHAN AYA Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO
TRANSMILENIO S.A y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **10 de Mayo de 2018**, Los señores **Oscar Eduardo Merchán Aya** (afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Julián Eduardo Merchán**; **Dolores Aya de Merchán** (madre), **Sandra Liliana Merchán Aya** (hermana) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **María Paula Jiménez Merchán** (sobrina); **Héctor Fernando Merchán Aya** (hermano); **María Valentina Jiménez Merchán** (sobrina), **Rosa Tulia Aya Ramírez** (tía) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**; de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A** y **BOGOTÁ D.C** por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados y las afectaciones que adquirió el señor Oscar Eduardo Merchán Aya, mientras se transportaba en calidad de pasajero del vehículo de servicio público y fue asaltado y agredido con arma blanca en los hechos acaecidos el 30 de Marzo de 2016 en la ciudad de Bogotá (Fols.106-130).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**; de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A** y de **BOGOTÁ D.C.**, al no velar por la seguridad e integridad del señor Oscar Eduardo Merchán Aya mientras se movilizaba en un vehículo de transporte público de Bogotá y por la ausencia de personal de la policía en

el lugar de los hechos, lo que conlleva a que el mismo se le hayan generados presuntos daños en la salud.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando la certificación de la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (135) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el **28 de Abril de 2017**. (Fols. 97-99).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **31 de Marzo de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **31 de Marzo de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de Marzo de 2017**, esto dentro del término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **28 de Abril de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **29 de Abril 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **20 de Mayo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **10 de Mayo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Oscar Eduardo Merchán Aya (afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Julián Eduardo Merchán; Dolores Aya de Merchán (madre), Sandra Liliana Merchán Aya (hermana) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija María Paula Jiménez Merchán

(sobrina); Héctor Fernando Merchán Aya (hermano); María Valentina Jiménez Merchán (sobrina), Rosa Tulia Aya Ramírez (tía).

- **Parte demandada:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Empresa de Transportes del Tercer Milenio Transmilenio S.A y Bogotá D.C por ser las entidades a la cuales se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Oscar Eduardo Merchán Aya quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Julián Eduardo Merchán; Dolores Aya de Merchán, Sandra Liliana Merchán Aya quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija María Paula Jiménez Merchán; Héctor Fernando Merchán Aya; María Valentina Jiménez Merchán, Rosa Tulia Aya Ramírez **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fols. 129-130.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

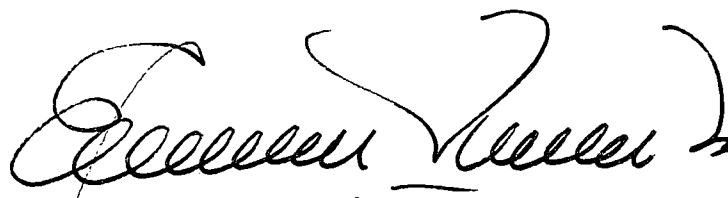
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Aracelis Andrade Prada identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.518.644 y tarjeta profesional No. 187.452 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Representante Legal de la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1-7 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 JUL. 2018

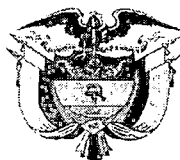
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00204-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRÉS FELIPE PELÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de mayo de 2018**, el señor **ANDRÉS FELIPE PELÁEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el **10 de mayo de 2016**, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 52 de Construcción del Ejército Nacional. (Fols. 16-26).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el **15 de mayo de 2018**. (Fols. 3-4).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha

en que fue agredido por el soldado regular Luis David Mosquera Panameño, es decir a partir del **10 de mayo de 2016**. (Fol. 5 y 19).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **11 de mayo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2018**, esto es faltando tres (3) meses, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **15 de mayo de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **15 de agosto de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **24 de mayo de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el Medio de Control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Andrés Felipe Peláez.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** el señor **ANDRÉS FELIPE PELÁEZ**.
- **Parte demandada:** la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE PELÁEZ**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 26 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Mauricio Castillo Lozano, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
NEW YORK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00168-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 8 de mayo de 2018, los señores **BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio y en representación de **KAREN VANESSA VARGAS CAMARGO, HUGO VARGAS, SARA MARÍA RODRÍGUEZ, JESÚS ALIRIO CAMARGO RODRÍGUEZ, HAROLD STEVEN VARGAS CAMARGO, BRAYAN GIOVANNY VARGAS CAMARGO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor José Jasón Ortiz Camargo (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos entre el 4 y 9 de marzo de 2016, en el municipio de Silvania, Cundinamarca. (Fols. 44-60).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 30 de abril de 2018. (Fols. 35-39).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha en que falleció el señor Jasón Ortiz Camargo (Q.E.P.D.), según el registro civil de defunción No. 08140204 (Fol. 40), es decir a partir del **5 de marzo de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **6 de marzo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de febrero de 2018**, esto es faltando trece (13) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **30 de abril de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **13 de mayo de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **8 de mayo de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el Medio de Control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Jasón Ortiz Camargo (Q.E.P.D.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio y en representación de **KAREN VANESSA VARGAS CAMARGO, HUGO VARGAS, SARA MARÍA RODRÍGUEZ, JESÚS ALIRIO CAMARGO RODRÍGUEZ, HAROLD STEVEN VARGAS CAMARGO, BRAYAN GIOVANNY VARGAS CAMARGO**.
- **Parte demandada:** la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **BLANCA ALIRIA CAMARGO RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio y en representación de **KAREN VANESSA VARGAS CAMARGO, HUGO VARGAS, SARA MARÍA RODRÍGUEZ, JESÚS ALIRIO CAMARGO RODRÍGUEZ, HAROLD STEVEN VARGAS CAMARGO, BRAYAN GIOVANNY VARGAS CAMARGO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 26 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Estefany Garzón Fierro, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 27-34 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
Juez.

EB

10 JUL. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



1. The first part of the document
describes the general principles
of the project and the objectives
of the study. It also outlines the
methodology used for data collection
and analysis. The second part
presents the results of the study,
which show a significant increase
in the number of participants
over the last five years. This
increase is attributed to the
implementation of the new
program, which has been
widely accepted by the community.
The third part discusses the
implications of these findings and
provides recommendations for
future research and practice.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00156-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIVIER ADEIS HERRERA ENSUNCHO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **3 de mayo de 2018**, los señores **DIVIER ADEIS HERRERA ENSUNCHO, ELCY SOFIA ENSUNCHO HERRERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YURIS MARIA HERRERA ENSUNCHO** y **AWIS FARID HERRERA ENSUNCHO**, **MEDYS DE JESÚS HERRERA ENSUNCHO, ELSY SOFIA HERRERA ENSUNCHO** y **SINDY SOVEY HERRERA ENSUNCHO**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Divier Adeis Herrera Ensuncho, por las lesiones padecidas como soldado profesional, en hechos acaecidos el **12 de marzo de 2016**, en el municipio de Anorí, Antioquia, cuando resultó herido con arma de fuego de dotación oficial en su pierna derecha. (Fols. 44-60).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **3 de mayo de 2018**. (Fols. 42-43).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha de notificación del **Acta de la Junta Médica Laboral No. 98.164 del 23 de octubre de 2017**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **24 de octubre de 2019**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **2 de marzo de 2018**, y la demanda el **3 de mayo de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el Medio de Control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Divier Adeis Herrera Ensuncho.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **DIVIER ADEIS HERRERA ENSUCHO, ELCY SOFIA ENSUCHO HERRERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YURIS MARIA HERRERA ENSUCHO** y **AWIS FARID HERRERA ENSUCHO, MEDYS DE JESÚS HERRERA ENSUCHO, ELSY SOFIA HERRERA ENSUCHO** y **SINDY SOVEY HERRERA ENSUCHO**.
- **Parte demandada:** la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **DIVIER ADEIS HERRERA ENSUCHO, ELCY SOFIA ENSUCHO HERRERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **YURIS MARIA HERRERA ENSUCHO** y **AWIS FARID HERRERA ENSUCHO, MEDYS DE JESÚS HERRERA ENSUCHO, ELSY SOFIA HERRERA ENSUCHO** y **SINDY SOVEY HERRERA ENSUCHO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 60 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

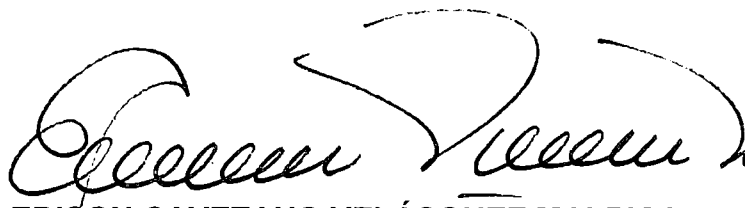
QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales

empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Diego Fernando Medina Capote, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1-6 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

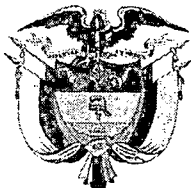
10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00622 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MIRSA MATUTE MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **3 de Mayo de 2017**, notificada en estado el **4 de Mayo** de la misma anualidad, a las partes el **6 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (65-69), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** (Fol.50).
3. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **19 de mayo de 2017**, aporta al expediente Registro Único de Víctimas actualizado, junto con el certificado de residencia expedido por la secretaria de Gobierno. A su vez en escrito radicado el **8 de Junio del 2017** allega constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda. (Fols.53-57) y (Fols.58-64).
4. La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas mediante escrito radicado el **29 de agosto de 2017**, adjunta al expediente constancia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda (Fols.75-76).
5. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Nacional con poder y anexos (Fols.77-110).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.111).
7. El apoderado judicial de la parte demandante por escrito radicado el **15 de Diciembre de 2017**, presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas

por la parte demandada y en memorial datado el **19 de enero de 2018** aporta pruebas sobrevinientes al proceso. (Fols.112-120).

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente encuentra el Despacho que no fue surtida la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en debida forma, respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pues como a bien se aprecia folio 67, se indica que *“el buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento”*, luego no hay constancia de recibido por parte de este destinatario.

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de nulidad, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso da lugar a declarar la nulidad procesal.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente...”

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal al correo electrónico de la siguiente entidad **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, pues no obra constancia de recibido, lo que significa que se le debe

garantizar el derecho de defensa a la misma y se ordenará que por secretaria se efectúe la notificación en debida forma a fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

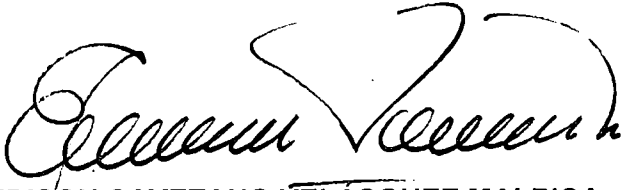
PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto de fecha **3 de Mayo de 2017** numeral tercero, en el sentido de notificar a la entidad demandada **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Miguel Ángel Parada Ravelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'794.620, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.948 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 98 del plenario.

TERCERO: NOTIFIQUESE Como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente auto al correo electrónico de todas las partes.

CUARTO: Una vez se efectuó la última notificación de que trata el art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 612 del Código General del Proceso y finiquite el término de que trata el art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ingrédese al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente, previo traslado de las excepciones propuestas por todas las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS.

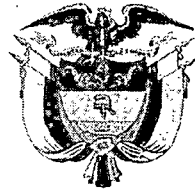
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

10 JUL. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00104 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN SEBASTIAN LEROLLE RINCON Y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE
EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C –
GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **7 de Junio de 2016**, notificada en estado el **8 de Junio** de la misma anualidad, a las partes el **5 de abril de 2017** como se puede observar a folios (117-122), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte de la apoderada judicial del Gimnasio Santa Rocío Ltda., con poder, anexos y llamamiento en garantía. (Fols.127-266).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por el Gimnasio Santa Rocío Ltda., se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza **No.885-74-994000001722** expedida el **5 de Febrero de 2013**, desde el **5 de Febrero de 2013** hasta el **31 de Diciembre de 2013**, en este sentido la entidad llamante, aportó como documentos la póliza, por lo cual el despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia con **Nit. No.860-524-6**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado el Gimnasio Santa Rocío Ltda., frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la sociedad llamada como lo dispone los artículos 199 y/o 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

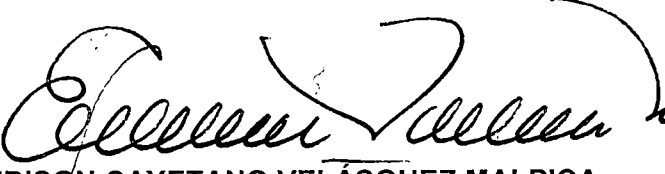
TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a la sociedad llamada, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00104 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN SEBASTIAN LEROLLE RINCON Y OTROS

QUINTO: Se reconoce al Doctor Juan Francisco Melgarejo Baquero identificado con cedula de ciudadanía No. 11.448.898 y Tarjeta Profesional No. 189.418 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Gimnasio Santo Roció Ltda., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 127 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

027

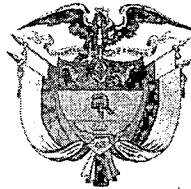
EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting. The names are listed in alphabetical order.

2. The second part of the document is a list of the topics that were discussed at the meeting.

3. The third part of the document is a list of the actions that were taken at the meeting.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00104 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN SEBASTIAN LEROLLE RINCON Y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DE
EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C –
GIMNASIO SANTA ROCIO LTDA.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **7 de Junio de 2016**, notificada en estado el **8 de Junio** de la misma anualidad, a las partes el **5 de abril de 2017** como se puede observar a folios (117-122), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Secretaria de Educación de Bogotá, con poder, anexos y llamamiento en garantía. (Fols.267-292) y (Fols.293-322).

CONSIDERACIONES

• DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que el llamamiento en garantía presentado por la Secretaria de Educación de Bogotá, se realizó en virtud de la suscripción de la **Póliza No.0252558-9** expedida el **5 de Julio de 2013**, desde el **6 de Julio de 2013** hasta el **4 de Agosto de 2014**, la cual se encuentra contratada bajo la modalidad de Unión Temporal, en este sentido la entidad llamante, aportó como documentos la póliza, y copia de las condiciones técnicas particulares de la póliza No. **0252558-9** por lo cual el despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; ALLIANZ SEGUROS S.A, QBE SEGUROS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía que ha formulado la Secretaria de Educación de Bogotá frente a:

- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
- ALLIANZ SEGUROS S.A
- QBE SEGUROS
- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

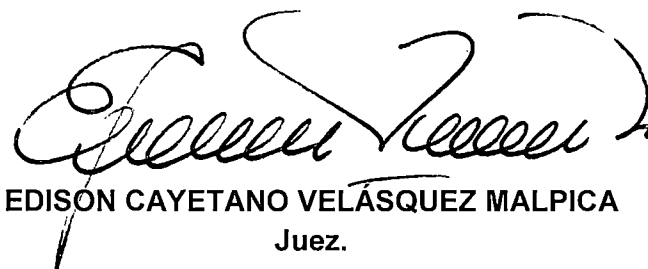
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de cada una de la sociedades llamadas en garantía como lo dispone los artículos 199 y/o 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el termino de quince (15) días del llamamiento en garantía a las sociedades llamadas, para que proceda contestar las piezas procesales que se le ponen de presente, término que empezará a correr una vez surtida la notificación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso

QUINTO: Se reconoce al Doctor Jaime Enrique Ramos Peña identificado con C.C No. 1.032.392.993 y T.P No. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Secretaria de Educación de Bogotá en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 276 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

017 EV

EL SECRETARIO

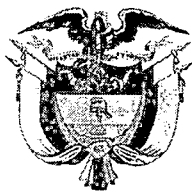
10

11

12

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00168 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MILDRETH YARLEY DIAZ CASTILLO y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **16 de Enero de 2017**, notificada en estado el **18 de Enero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **4 de Julio de 2017** como se puede observar a folios (214-221), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y constancia de suspensión de términos debido a paro judicial expedida el 9 de Junio de 2017. (Fol.204).
3. El Doctor Arnaldo de Jesús Meza Villadiego mediante escrito radicado el **14 de marzo de 2017** presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante acreditando comunicación de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. (Fols.205-208).
4. La Doctora Edith Castillo Gómez mediante allega al plenario poder judicial para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en este proceso. (Fols.209-213) y (Fol.230).
5. El apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.231-254).
6. La Fundación Universitaria San Martín a través de su apoderado judicial presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.255-277, Un CD).
7. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.280).

8. La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **30 de Enero de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada. (Fols.281-286).
9. El Doctor Luis Gabriel Arbeláez Marín mediante memorial radicado el **8 de Febrero de 2018** presenta renuncia al poder otorgado por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional. (Fols.287-292).
10. La Doctora Martha Lucia Trujillo presenta poder judicial para actuar como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional. (Fols.293-296).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la parte demandante, Doctor Arnaldo de Jesús Meza Villadiego identificado con cédula de ciudadanía No. 11.041.274 y tarjeta profesional No. 210621 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Edith Castrillo Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.349, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a (Fols.209-213) y (230) del plenario.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

QUINTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, Doctor Luis Gabriel Arbeláez Marín identificado con cedula de ciudadanía No. 74.181.494 y tarjeta profesional No.130.540 del Consejo Superior de la Judicatura.

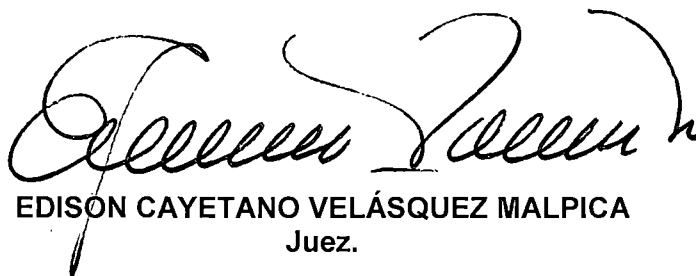
SEXTO: Se reconoce personería a la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.694.499 portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 293-296 del plenario.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Doctor Ariel José Miranda Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.265.218 portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.690 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fundación Universitaria San Martín en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 255-278 del plenario.

OCTAVO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **13 de Septiembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

NOVENO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

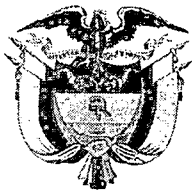
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00536 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS EDUARDO CASTILLO FRANCO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **16 de Enero de 2017**, notificada en estado el **18 de Enero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **21 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (251-255), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y constancia secretarial de suspensión de términos debido a paro judicial datada el **9 de Junio de 2017** (Fol.249-250).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.270-298) y (Fols.310-332).
4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial a través de su apoderado judicial presenta contestación a la demanda junto con poder y anexo. (Fols.267-269) y (Fols.299-309).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.333).
6. El Doctor Víctor Alfonso Orozco Collazos apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el **25 de Enero de 2018**, presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.334-340).
7. La Doctora Olga Lucia Jiménez Torres apoderada judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado el **8 de marzo de 2018**, presenta renuncia al poder conferido. (Fols.341-343).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE la contestación de demanda radicada el **12 de diciembre de 2017** dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENGASE la contestación de demanda radicada el **14 de Diciembre de 2017**, presentada de manera extemporánea por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: TENGASE contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

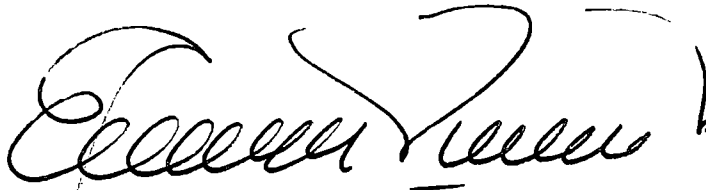
CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con C.C No. 19.390.977 y T.P No. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 288.

QUINTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, Doctora Olga Lucía Jiménez Torres identificada con cedula de ciudadanía No. 51.999.078 y tarjeta profesional No.99.599 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **18 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 *ed*

EL SECRETARIO

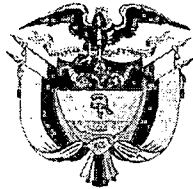
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

May 10 1977

Enclosed is a copy of
the book "The

History of the

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00240 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WALNER LEONARDO ALVARES RIOS Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **8 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **9 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **13 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (136-143), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y constancia de suspensión de términos debido a paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fol.134-135).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores allega contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.151-157) y (Fols.159-174).
4. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC a través de su apoderado judicial presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.175 -203).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.204).
6. La apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito del **25 de Enero de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada. (Fols.205-211).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC.**

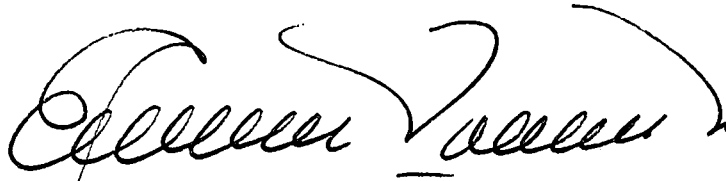
TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Jorge Enrique Barrios Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.745.092, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a (Fols. 168-174).

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor José Antonio Rodríguez Cardozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.150.797 portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 199-203 del plenario.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **2 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017

EL SECRETARIO

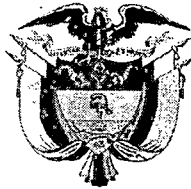
THE
LIBRARY OF THE
CONGRESS

PHOTODUPLICATION
SERIES

UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION

300 N ZEEB RD

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00389 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **21 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **22 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **27 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (123-127), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.121-122).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial con poder y anexos (Fols.129-139).
4. El apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos (Fols.140-168).
5. En el plenario obra poder judicial otorgado a la Doctora María Isabel Sarmiento para actuar en representación judicial de la Nación - Rama Judicial. (Fols.169-171).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.172).
7. El Doctor Mario Ignacio Díaz Góngora apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 26 de enero de 2018, presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.173-178).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 158-168 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora María Isabel Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.806 portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 169-171 del plenario.

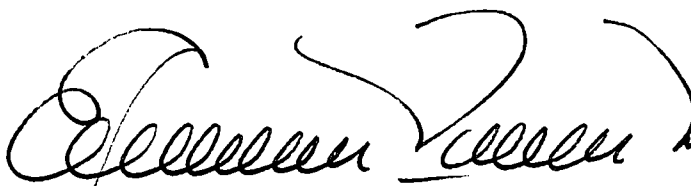
QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **4 de Octubre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00389 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BLANCA NUBIA RONCANCIO SANABRIA Y OTROS.

de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

10 JUL. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 017 *en*

EL SECRETARIO

77

1. *Laurel* (Lauraceae) - *Laurus nobilis* L.